



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, julio trece de dos mil veintiuno

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUZ ADRIANA CELADA
Demandado	HECTOR JOSE MEDINA MORALES
Radicado	05001-31-10-011-2020-00330-00
Auto	Nº 409
Decisión	NO REPONE AUTO-CONCEDE APELACIÓN

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ex socia conyugal **LUZ ADRIANA CELADA**, contra el auto de mayo 21 de 2021, emitido al interior del presente juicio liquidatorio, el cual el juzgado denegó la medida cautelar direccionada a obtener **el desalojo** de su ex socio conyugal **HECTOR JOSE MEDINA MORALES**, de un inmueble que al parecer hace parte de activo de la sociedad conyugal, ora el decreto de medidas de protección en favor de la primera.

ANTECEDENTES

En el proveído objeto de refutación, la medida de desalojo se denegó porque resultaba extraño el petitum, porque en el texto del mismo se expresó textualmente que el inmueble se **encuentra abandonado** y que el ex socio conyugal Héctor José Medina Morales, que era quien ocupaba el inmueble, se encuentra residenciado en el oriente antioqueño, razón por la cual, ello constituía un contrasentido para la disposición de la medida.

Por ello, se le significó, las posibilidades de acudir a las autoridades competentes para obtener la salvaguarda, en breve, de la integridad personal de la parte interesada y la expedición de medidas de protección que demanda.

Además, y teniendo en cuenta que el inmueble se encontraba desocupado, se requirió para que precisara si su petición se orientaba a obtener el secuestro de inmueble ubicado en la carrera 36 N° 82-09, hoy carrera 36 N° 82B-09 Manrique- Medellín, dado que fue materia de embargo, a instancia suya, mediante auto de noviembre 6 de 2020, medida comunicada al ente registral por oficio 493 de la misma fecha.

Advirtió el Despacho, además, que la ex socia conyugal, como bien lo sabe su mandatario judicial, tiene la potestad de ejercer la administración conjunta de los bienes que conforman el patrimonio social con el otro exsocio conyugal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente radica su inconformidad con el auto reseñado en precedencia, en esencia porque:

Que su acolitada ha acudido a las Autoridades competentes- Fiscalía General de la Nación y la Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique-, para obtener protección, debido a una violencia intrafamiliar sufrida el 17 de Julio de 2018, la cual se convirtieron en unas amenazas, violencia psicológica, sexual y desplazamiento forzado, tal y como se advirtió en la demanda de liquidación de sociedad conyugal impetrada también ante esta Autoridad Judicial.

Que ante los graves desajustes del sistema judicial y hasta administrativo, frente a hechos como este, la ruta de protección en favor de la ex socia conyugal quedó como una mera expectativa.

Señala que las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso liquidatorio de la referencia, no desbordan los límites ni se apartan de lo preceptuado en el artículo 598 CGP N° 5, literal f.

Que la equivocada interpretación de la norma y la ligereza de la denegación, crean confusión, puesto que no se pretende el secuestro del bien, **solo que se designe a la demandante como administradora del bien inmueble para la realización de mejoras necesarias, a efectos de evitar el deterioro, detrimento o menoscabo de este, y en consecuencia se ordene en cabeza de esta, la rendición de cuentas correspondientes para ser adosadas al expediente como pasivo de la sociedad, hasta que se resuelva mediante Sentencia el proceso liquidatorio de la referencia.**

Que ello, con el fin de evitar con dicha petición pretende evitar oposiciones futuras, **respecto a la inclusión de mejoras, pagos de servicios públicos, cargos fijos, intereses moratorios, impuestos u otras erogaciones en la que deba de incurrir mi poderdante para la conservación, preservación y saneamiento del bien inmueble objeto del proceso liquidatorio de la referencia.**

Que es común que en casos como estos, uno de los interesados abandone sus bienes y que a su vez mediante amenazas, intimidaciones o advertencias, para impedir el ejercicio de la administración del bien social.

Que desacertada y desatinada interpretaciones de las afirmaciones consignadas por él, en el petitum de cautelas, traen consigo un contrasentido frente a la solicitud de una medida cautelar en la que **“se decrete y ordene el desalojo del demandado, hijas y nietos, sin perjuicio de todo aquel que tenga algún interés o se crea con igual o mejor derecho sobre el inmueble distinguido en la Carrera 36 No. 82-109, hoy en la Carrera 36 No. 82B- 09, Manrique; Medellín, bien sea porque lo habite o pretenda habitarlo de manera parcial o con ánimo de permanecer en el, hasta tanto se resuelva de manera definitiva el presente proceso liquidatorio.”** Negrilla fuera de texto

Para el togado, resulta razonable y coherente solicitar una medida cautelar en ese sentido, pese a que el demandado no esté habitando la residencia, por cuanto, persiste en instigar a través de sus hijas, y desde presuntamente el Oriente Antioqueño, por cuanto es en aquella región donde labora, para que no se acerque siquiera a la que también es su vivienda, y en consecuencia tenga que tolerar que el ex cónyuge, autorice a su hijas y nietos para que habiten el bien inmueble de manera parcial o con ánimo de permanecer en el, cuando estos no tienen ningún derecho sobre dicho inmueble, y menos para que de manera abusiva continúen descargando en la demandante, es decir, la madre y abuela también de estos, las responsabilidades inherentes al mantenimiento, preservación, conservación y saneamiento del bien respecto de los cobros efectuados por parte de la administración municipal en materia de impuestos y todo lo relacionado con el pago de servicios públicos proveídos por E.P.M.

Narra que no es desacertado y mal haría este suscrito, avizorar una situación que se torna angustiada e inconcebible por parte de su representada, quien ha demostrado que en reiteradas ocasiones ha solicitado una atención inmediata con cargo a las Autoridades Judiciales y Administrativas, y estas actúan como si se tratara de un hecho aislado y excusable por las mil y un razones que existen para ello, ignorando sus solicitudes ante este tortuoso tránsito y desafortunado impase de su vida, y en el que ahora tiene que soportar el comportamiento de un demandado, quien con su actuar, prevalido de arrogancia, burla y cinismo, después de obligarla por cuenta de sus agresiones

y vejámenes, al desplazamiento de la vivienda que también le pertenece y que ella misma con su esfuerzo y trabajo construyó, tenga que sobrellevar, desde el lugar en donde se encuentre o al que tenga que huir por temor al demandado, lo que ha sido el deterioro y la destrucción que ha venido sufriendo el bien inmueble en disputa; así como asumir lo que sería el pago de los servicios públicos adeudados a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. por sendas expresiones inferidas por el demandado, quien dijo que si el contrato y la casa le pertenece igualmente a la demandante, será esta quien en adelante deberá asumir el pago de los mismos; y tener que soportar a través de sus hijas intimidaciones, advertencias, improperios, humillaciones y tratos degradantes, sin perjuicio de aquellos otros tendientes a impedir que la demandante ejerza, como bien lo podría hacer, el cuidado, preservación, uso, goce, disfrute y administración de la vivienda objeto de litigio.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicita, revocar la decisión recurrida, y en caso de no acceder a la misma, conceder en subsidio el Recurso de Apelación.

ACTUACIONES DEL DESPACHO PREVIA LA DECISIÓN DEL RECURSO

Dado el contenido del memorial en el que el señor apoderado de la ex socia conyugal, argumenta la reposición, esta sede judicial dispuso por auto de junio 24 de 2021, que con la finalidad de preservar y salvaguardar el derecho a la integridad personal, emocional y psicológica de la señora **LUZ ADRIANA CELADA**, por la ocurrencia, al parecer, de actos de violencia verbal y de todos los demás actos que constituyan una amenaza contra la misma, por parte del señor **HECTOR JOSE MEDINA MORALES**, **compulsar inmediatamente copia del escrito** (sustentación del recurso de reposición) presentado por el señor apoderado de la señora **LUZ ADRIANA CELADA**, al interior de proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** a las siguientes autoridades: Ministerio Público, Defensoría de Familia y Comisaría de Familia de Manrique.

Ello, para que de inmediato, **si es del caso y si a ello hay lugar, previo el trámite correspondiente o, asociado al proceso de Violencia Intrafamiliar** decrete y ordene el desalojo del demandado, hijos y nieto del inmueble distinguido con nomenclatura urbana carrera 36N°82-109, hoy carrera 36 N°82B-09 Manrique Medellín, bien sea que lo habite o pretenda habitarlo de manera parcial.

Lo anterior, como quiera que al interior del presente proceso, se pretende obtener el desalojo de dicho inmueble, de sus hijas y **nietas**, cuando el despacho carece de elementos de juicio y evidencias claras sobre los hechos de violencia intrafamiliar, con lo cual, pone el despacho en el

filo de acometer el delito de prevaricato y, desdibujar un proceso de naturaleza esencialmente liquidatorio, en un trámite de violencia intrafamiliar.

En respuesta al requerimiento hecho por parte del despacho a la Comisaría de Familia de Manrique, esta se pronunció en los siguientes términos:

"...Atendiendo la orden contenida en oficio del 24 de junio de 2021 donde se insta a este despacho a estudiar la posibilidad de otorgar medidas de protección a la señora LUZ ADRIANA CELADA por ser presunta víctima de violencia intrafamiliar y ordenar el desalojo del inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 82B-09 de la ciudad de Medellín, paso exponer los motivos por los cuales no se puede iniciar proceso de violencia intrafamiliar en favor de la ante-citada señora y con mayor razón, otorgar un desalojo:

- El día 29 de junio de 2021 la señora LUZ ADRIANA CELADA hace presencia en esta Comisaria de Familia, por lo cual se indaga sobre la situación de agresión sufrida por ella y propinada por el señor HÉCTOR JOSÉ MEDINA, explicando que los últimos hechos fueron en el año 2018 y que desde el año 2019 no tiene ningún tipo de contacto con esta persona.

Al indagar por la vivienda y quien la ocupa, explica que el bien se encuentra desocupado.

- La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 1257 de 2008, establece en su artículo 9, que los hechos de violencia intrafamiliar deben ser denunciados dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia. Cómo lo explica la usuaria atendida, las situaciones de agresión ocurrieron hace más de tres años **y ella no solicitó protección en su momento.** Negrilla fuera de texto

- Dentro de las medidas de protección establecidas en el **artículo 5 literal a de la mencionada norma, el desalojo sólo procede cuando agresor y agredido compartan la misma vivienda y la violencia sea de una magnitud tal que ponga en riesgo la vida o integridad del afectado. Ahora, si el bien se encuentra desocupado y no es la vivienda familiar, una orden en ese sentido se torna inocua e ineficaz.** Negrilla fuera de texto

- Los presupuestos fácticos explicados por la señora CELADA y corroborados con su apoderado contractual mediante llamada telefónica, no encajan para iniciar un trámite por violencia intrafamiliar, pues no puede pretenderse resolver un asunto patrimonial como es el uso y goce de un

bien, a través de un procedimiento que busca salvaguardar la vida, integridad y dignidad de los miembros de la familia...”

ACTUACIÓN

Del recurso se corrió traslado en la forma y términos indicados en el artículo 110 e inciso 2 del art.319 del CGP

La parte impugnada dentro del término para descorrer traslado al recurso de reposición nada dijo sobre el particular

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 598 CPG que “**Medidas cautelares en proceso de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...f) a criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzca nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente...”.

Ahora bien, dentro de las normas que regentan las medidas de protección aplicables en el marco de una violencia intrafamiliar, consagra cualquiera que fuere necesaria para prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación, precisando que ella podría ser impuesta “a quienes cohabiten o hayan cohabitado”. Entre otras medidas de protección, la ley prevé que se puede ordenar.

Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

En sentencia C-379 de 2004, la Corte Constitucional señaló que:

“...Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

...Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...

...Como se observa, **las medidas cautelares son un mecanismo que se utiliza para proteger las garantías del proceso, sin llegar a afectar la calidad del mismo y sin llegar a presionar o afectar la decisión del juez**, quien siempre debe fallar en derecho a pesar de los tiempos y procedimientos que esto conlleve. **Por lo anterior cuando se soliciten medidas cautelares se debe tener en cuenta la proporcionalidad y nexo que tengan con las pretensiones que se solicitan, pues no deben ser distantes a lo que se desea obtener, por cuanto se estaría afectando el fin del ordenamiento jurídico...”**.

En el módulo de las Medidas Cautelares de la Escuela Judicial, se explica que:

“...en procesos de familia El Código General del Proceso, debido a la naturaleza de los casos que se manejan en materia de familia, ha determinado en su artículo 598 las medidas cautelares que se pueden aplicar para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, y disolución y liquidación de sociedades patrimoniales de compañeros permanentes: 1. Embargo y secuestro de bienes que sean objeto de gananciales. 2. Residencia separada de los cónyuges....

...En el derecho de familia se debe tener en cuenta algunas características para solicitar medidas cautelares como podrían ser la urgencia para que se dicten y se hagan efectivas, **la prudencia tanto de la parte que las solicita como del juez que las ordena, ya que en muchas ocasiones puede haber menores de edad en medio de procesos judiciales y se debe ser muy analítico para evitar perjuicios mayores dentro de estos procesos:** “En el ámbito propio del derecho de familia la aplicación de medidas cautelares tiene notas distintivas, porque muchas veces las situaciones que surgen en el marco de las relaciones interfamiliares requieren

de respuestas aún más rápidas y esencialmente mutables” (Mazzinghi, 2014, p.1).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para que las partes informen al juez de la causa, acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso.

Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante se radica en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una decisión de las posibles, esto es, reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la amonestación.

En caso de conservarse la decisión, será el juez de segundo grado quien revise lo actuado y lo decidido, cotejándolo con las razones que expone el apelante para que adopte la decisión que en derecho corresponda, sea revocándola o manteniéndola.

De conformidad con las normas que gobierna las medidas cautelares, dígase, nominadas o innominadas, y su alianza con el principio de legalidad y criterios de prudencia, proporcionalidad, racionalidad y apariencia de buen derecho que imponen su disposición, estima el Despacho que no encuentra argumentos que señalen que la decisión adoptada en torno a la denegación de la medida de desalojo, deba ser modificada.

La medida de desalojo, tiene límites y alcances que fueron tenido en cuenta por esta funcionaria para proceder de conformidad con lo dispuesto en el auto refutado, dados los presupuestos y elementos que circundan su petición, como quiera que la señora Luz Adriana Celada- ex socia conyugal, presunta víctima de violencia intrafamiliar, **no comparte el lugar de habitación con su presunto agresor, el ex socio conyugal Héctor José Medina Morales y**, como diáfananamente lo expresa la Comisaria de Familia de Manrique de Medellín, “... no puede pretenderse resolver un asunto patrimonial como es el uso y goce de un bien, a través de un procedimiento que busca salvaguardar la vida, integridad y dignidad de los miembros de la familia...”

Además, es sabido que el decreto de desalojo es una de la medida severas y se utiliza en los casos más graves, con el agregado que limita el uso y goce del inmueble, que al parecer, en el caso de marra, pertenece a la sociedad conyugal hoy objeto de liquidación.

Por último, es claro que teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra desocupado, la medida de desalojo es inícuo e inócua, para la protección del riesgo contra la vida de la ex socia conyugal.

Por consiguiente, no se acogen los argumentos esbozados por la parte recurrente en el escrito de reposición interpuesto y de cuyo se mantendrá incólume la decisión impugnada y en su defecto se concede el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, por tratarse de un auto apelable conforme a lo establecido en el N° 2° del artículo 321 CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por el despacho el 21 de mayo de 2021 en el cual el juzgado no accedió al decreto de las medidas cautelares direccionadas a obtener el desalojo del ex socio conyugal **HECTOR JOSE MEDINA MORALES**, por las razones advertidas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia, por tratarse de un auto apelable conforme a lo establecido en el N° 2° del artículo 321 CGP.

TERCERO: REMITIR el expediente digital ante el superior tal como se dispone en el numeral que antecede

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f0808d89c7a10632943599d3fe2008fb00da18efe619f044fe778345bf
aff2**

Documento generado en 14/07/2021 04:17:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**